

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de diciembre de 2021.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Aparcamientos Urbanos Servicios y Sistemas S.A., en adelante AUSSA contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Móstoles de fecha 2 de noviembre de 2021 por el que se adjudica el contrato de “Servicio de retirada y depósito de vehículos en el término municipal de Móstoles” número de expediente C/050/CON/2020032N este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncios publicados el 27 de noviembre de 2020 en el DOUE y en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Móstoles alojado en la PCSP, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 2.970.000 euros y su plazo de duración será de cuatro años, ampliables por un año más.

A la presente licitación se presentaron 3 licitadores, entre ellos el recurrente.

**Segundo.-** Terminado el plazo de licitación la mesa de contratación procede a la calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos para contratar, resultando desfavorable para una de ellas que tras el oportuno requerimiento de subsanación resulto definitivamente inadmitida.

Con fecha 18 de febrero de 2021 se procedió a la apertura de los archivos que contenían la oferta económica y otros aspectos valorables de forma automática o mediante aplicación de fórmulas.

Solicitado informe técnico al departamento promotor de la contratación, este emitió los informes de 16 de abril, 27 de agosto y 16 de septiembre de 2021 que no fueron asumidos por la mesa de contratación.

Tras la solicitud de diversas aclaraciones a la oferta propuesta por la hoy adjudicataria, con fecha 15 de octubre se emite informe técnico asumido por la mesa de contratación que con fecha 24 de septiembre de 2021 acuerda proponer la adjudicación del contrato a Transasistencia de la Chica S.L., tras el cumplimiento de los requerimientos establecidos en el art. 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fechas 2 de noviembre de 2021 se adjudica el contrato a la licitadora propuesta.

**Tercero.-** El 23 de noviembre de 2021 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de AUSSA en el que solicita la nulidad de la adjudicación por incumplimiento por parte de la adjudicataria, de los requisitos mínimos exigidos en el Pliego de Prescripciones

Técnicas y subsidiariamente la anulación de la puntuación obtenida por esta en uno de los criterios de valoración.

El 2 de diciembre de 2021 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

**Cuarto.-** La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento

**Quinto.-** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a la adjudicataria de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Finalizado el plazo no se han presentado alegaciones a este recurso por parte de la adjudicataria

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado y notificado el día 2 de noviembre de 2021, e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 23 de noviembre de 2021, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

**Quinto.-** En cuanto al fondo del recurso se fundamenta en la capacidad del recinto en el que se depositaran los vehículos retirados y que afecta por un lado al cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en pliegos y a uno de los criterios de valoración.

En este momento conviene destacar la cláusula 17 del pliego de condiciones administrativas particulares:

CRITERIOS VALORABLES EN CIFRAS O PORCENTAJES	PONDERACIÓN
<b>A. Oferta económica</b>	<b>Hasta 100 puntos</b>
<b>B. Criterios técnico-cualitativos</b>	<b>Hasta 60 puntos</b>
B.1. Antigüedad de los vehículos-grúa	Hasta 15 puntos
B.2. Capacidad del depósito	Hasta 15 puntos
B.3. Tipo de recinto destinado a depósito	Hasta 15 puntos
B.4. Distancia, medida en línea recta, del depósito al casco urbano de Móstoles	Hasta 15 puntos
<b>C. Mejora:</b> Plazas a disposición del Ayuntamiento	<b>Hasta 20 puntos</b>
<b>TOTAL</b>	<b>Hasta 180 puntos</b>

### (...) B2 Capacidad del depósito (de 0 a 15 puntos)

De conformidad con el punto 2º "Depósito" de la Prescripción Segunda del PPT, la empresa adjudicataria deberá disponer de un recinto, que permita la ubicación temporal de un **mínimo de 50 vehículos retirados por grúa**.

En caso de que el licitador se comprometa a que el depósito tenga capacidad para un número mayor de **plazas destinadas a vehículos retirados por grúa**, se le asignará la siguiente puntuación:

- De 51 a 65 plazas: 5 puntos.
- De 66 a 80 plazas: 10 puntos.
- Más de 80 plazas: 15 puntos.

En caso de que el licitador no ofrezca este compromiso, obtendrá 0 puntos en el presente subapartado.

### Cláusula segunda el PPTP:

#### 2.- Depósito.

La empresa adjudicataria deberá disponer de un recinto, que permita la ubicación temporal de un **mínimo de 50 vehículos retirados por grúa**, gestionado por personal propio suficientemente cualificado. Podrá tratarse de una nave cerrada o de un solar vallado, pero en este último caso, al menos el 50% del total de plazas serán cubiertas.

Dicho recinto estará ubicado en el término municipal de Móstoles, a un máximo de 1.000 m de **distancia del casco urbano**, medidos en línea recta (entendiendo por casco urbano, para este caso, el comprendido entre la A-5 por el norte y noroeste, la M-506 por el este, el PAU 4 por el sur y la Av. Extremadura, la C/ Velázquez y El Soto por el oeste), y contará con licencia municipal de actividad calificada como Depósito de Vehículos, o en disposición justificada de obtenerla, mediante presentación de declaración responsable.

Deberá tener buena **comunicación** con el núcleo urbano a través de medios de transporte público colectivo, y en ningún caso distará más de 500 m de una parada de uno de dichos medios de transporte.

El recurrente considera que la oferta de la adjudicataria basada en la distribución de las plazas de aparcamiento en dos niveles no cumple ni con las condiciones mínimas exigidas en el PPTP ni con la mejora valorable.

Basa sus afirmaciones en los informes técnicos elaborados por el servicio promotor de la contratación en fechas 16 de abril, 27 de agosto y 16 de septiembre de 2021.

Aporta informe técnico elaborado a su solicitud por empresa externa y considera que el depósito ofertado por la adjudicataria no puede albergar un mínimo de 50 vehículos y aún menos un total de 80 tal y como en su oferta se asegura. Capacidades a las que hay que unir las propias del servicio de atención al público y estancia de los operarios.

Todo ello en base a que la oferta de la adjudicataria aporta una parcela de 850 metros cuadrados donde pretende albergar 37 vehículos más los elevadores necesarios para acceder a la segunda planta inferior donde se albergaran el resto de ellos.

Considera que 22,97m<sup>2</sup> por cada plaza más la merma por los elevadores son insuficientes para cumplir con los requisitos mínimos exigidos en el PPTP.

Mediante informe técnico solicitado por la recurrente a empresa externa se establece que en la parcela oferta solo tendría capacidad para 49 vehículos y un elevador de vehículos, habiendo recurrido al menos voluminoso de los existentes. Manifiesta asimismo la ausencia en los planos aportados por la adjudicataria y que conforman la propuesta del punto de atención al público y sus requisitos establecidos en el PPTP

Concreta las medidas en 40 vehículos y nueve motocicletas, pero no cuenta con la segunda planta, de la cual se limita a mencionar la pérdida de calidad del servicio con este sistema de almacenamiento.

A la vista de estos datos considera que no cumple con los requisitos mínimos exigidos en cuanto a la planta de superficie, por lo que tendría que ser excluida de la licitación, pero aun en el caso de aceptar el depósito de vehículos en distintos niveles, no alcanzaría las 108 plazas que oferta, por lo que la puntuación obtenida por mejorar la capacidad debería ser cero puntos, pasando a ser su oferta la mejor clasificada.

Por su parte el órgano de contratación se remite directamente al informe técnico de fecha 15 de octubre que fue admitido por la mesa de contratación y que motiva tanto la clasificación de las ofertas como la posterior adjudicación.

Dicho informe establece: *“Además, por lo que respecta al número de plazas ofertadas, en dicho informe aclaratorio la empresa detallaba la siguiente distribución de espacios:*

- 37 plazas de vehículo tipo turismo en superficie
- 37 plazas de vehículo turismo en elevadores hidráulicos
- 14 plazas de vehículo tipo motocicleta/ciclomotor en superficie
- 20 plazas de vehículo tipo patinete eléctrico en planta alta

*Esto haría un total de 08 plazas de las cuales 74 serían para turismos repartidos en dos niveles mediante elevadores”.*

Vistas las alegaciones de las partes el Tribunal debe recordarse que los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual.

Igualmente, las características técnicas correspondientes al servicio a prestar corresponde determinarlas al órgano de contratación de acuerdo con lo establecido

en el artículo 28 de la LCSP y no cabe relativizarlas, ni obviarlas durante el proceso de licitación.

A la vista de las manifestaciones de la recurrente, del órgano de contratación y de la adjudicataria debe señalarse que nos encontramos ante un debate técnico respecto del que este Tribunal no puede decidir, teniendo en cuenta que las características que se valoran no aparecen descritas en el PCAP, se trata de cables de sondas “reforzados” y conexiones “simples” por lo que ha de prevalecer sin duda el criterio técnico del órgano de contratación sobre la correcta valoración del criterio.

Como ha señalado el Tribunal en diversas Resoluciones, baste citar la Resolución 306/2020 de 13 de noviembre o la 187/2019 de 16 de mayo, “cabe traer a colación lo señalado por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 545/2014, de 11 de julio, nos encontramos ante una calificación que tiene una componente de carácter eminentemente técnico, para el que este Tribunal carece de la competencia adecuada al no tratarse de una cuestión susceptible de ser enjuiciada bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos. Es decir, se trata de una cuestión plenamente incurso en el ámbito de lo que tradicionalmente se viene denominando discrecionalidad técnica de la Administración, doctrina Jurisprudencial reiteradamente expuesta y plenamente asumida por este Tribunal en multitud de resoluciones entre las que por vía de ejemplo podemos citar la de 30 de marzo de 2012.

Como hemos abundantemente reiterado, es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no puedan ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las



normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla.

Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración’.

Más recientemente el Tribunal Supremo en la Sentencia 813/2017, de 10 de mayo de 2017, delimitando más el ámbito de la discrecionalidad afirma que “la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará, por el contrario, solamente en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos especializados’ tal y como ocurre por analogía en el caso concreto que nos ocupa”.

En este caso la distribución de espacios aportada por la adjudicataria coincide con las capacidades máximas admitidas por la recurrente, que no ha tomado en consideración el almacenaje en distintos niveles, lo cual multiplica la capacidad de la parcela.

Se podrá o no estar de acuerdo con sus razonamientos, pero siempre que la adopción del criterio de elección discrecional esté justificado, motivado y no sea arbitrario, dicha valoración, que se presume imparcial, no puede ser sustituida por otra, y menos por la de uno de los licitadores.

En definitiva, no se aprecia por este Tribunal “*arbitrariedad*” en el juicio técnico, en la valoración realizada a la oferta del adjudicatario, ni falta de motivación, por lo que el motivo debe ser desestimado.

En el presente caso, la valoración del órgano de contratación se considera suficientemente detallado, por lo que se desestima el recurso planteado.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Aparcamientos Urbanos Servicios y Sistemas S.A., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Móstoles de fecha 2 de noviembre de 2021 por el que se adjudica el contrato de “Servicio de retirada y depósito de vehículos en el término municipal de Móstoles” número de expediente C/050/CON/2020032N

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.